



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
ACTA No. 026 de 2022
Artículos 443 Ley 1564 de 2012

Fecha:	Marzo 22 de 2022
Inicio:	11:05 a.m.
Finalización:	12:32 p.m.

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral de artículo 373 del C.G.P., de acuerdo con lo establecido en el artículo 443 del mismo estatuto procesal, dentro de la Acción Ejecutiva promovida por Alberto Herrera Vizcaya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Radicación 73001-33-33-**003-2019-00153-00**.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura y a los asistentes se les informó que sería grabada.

ASISTENTES

Parte Demandante: Alberto Herrera Vizcaya, identificado con C.C. No. 6.455.196.

Apoderado: Huillman Calderón Azuero, identificado con C.C. 14.238.331 y T.P. 102.555 del C.S. de la Judicatura. Cel. 300 211 4181. Correo electrónico: huillman@hotmail.com y huillman@yahoo.com.

Parte Demandada

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Apoderado: Carlos Alberto Bermúdez García, identificada con C.C. 1.090.424.101 y T.P. 238.188 del C. S. de la Judicatura. Cel 311 531 6752. E-mail: t_cabermudez@fiduprevisora.com.co, t_joviedo@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co y/o procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Representante del Ministerio Público: Oscar Alberto Jarro Díaz, Procurador 106 Judicial I para Asuntos Administrativos de Ibagué. Correo electrónico: oajarro@procuraduria.gov.co

AUTO: En atención al memorial **poder de sustitución** allegado al expediente, se reconoció personería al abogado Carlos Alberto Bermúdez García, con T.P. 238.188 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines allí indicados.

CONSTANCIA: Aunque el Departamento del Tolima allegó poder conferido al abogado Fernando Fabio Varón Vargas, con T.P. 217.486 del C. S. de la Judicatura, el Despacho se abstuvo de reconocer personería, teniendo en cuenta que dicha entidad no es parte demandante ni demandada, sino que su vinculación simplemente se hizo en relación con unas pruebas solicitadas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSOS

AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

En atención a que las pruebas documentales fueron las aportadas con la demanda y con las excepciones y que, dentro del plazo concedido, la entidad ejecutada no allegó la documentación ordenada como prueba de oficio y relacionada con el pago que alegaba haber efectuado respecto de la reliquidación pensional del actor, tal circunstancia será valorada al decidir las excepciones.

Conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 373 del C.G.P. se indicó que se procedería a dictar sentencia dentro de la presente audiencia, para lo cual se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión:

Ejecutante: *(Intervención del minuto 07:55 al minuto 12:27) del archivo 73001333300320190015300s20220063587 22/03/2022 17:32 UTC.*

Nación - Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: *(Intervención del minuto 12:43 al minuto 16:44) del archivo 73001333300320190015300s20220063587 22/03/2022 17:32 UTC.*

Acto seguido, el Despacho le solicitó precisión al apoderado de la entidad ejecutada, respecto de los documentos que hace relación en sus alegatos, ya que no aparecen agregados al expediente, ante lo cual el togado procedió a informar que los documentos mencionados fueron enviados al correo del Juzgado el día 28 de octubre de 2021 a las 11:33 a.m.

Verificado con la Secretaría del Juzgado, se advirtió que, en efecto, el 28 de octubre de 2021, FOMAG aportó una certificación que se ordenó incorporar al expediente, previo traslado a los demás sujetos procesales. Sin observación alguna.

Representante del Ministerio Público: *(Intervención del minuto 31:59 a minuto 33:53) del archivo 73001333300320190015300s20220063587 22/03/2022 17:32 UTC.*

AUTO: El Despacho indicó que, aunque se había cerrado el debate probatorio, al advertirse del documento presentado por Fomag en el mes de octubre de 2021, se hacía necesario escuchar en interrogatorio bajo juramento al demandante.

Alberto Herrera Vizcaya, bajo la gravedad del juramento se escuchó el interrogatorio. *(Intervención del minuto 34:59 a minuto 51:05 del archivo 73001333300320190015300s20220063587 22/03/2022 17:32 UTC).*

SENTENCIA

Una vez escuchadas las alegaciones presentadas por las partes, quienes se ratificaron en sus posturas, así como el concepto del señor Agente del Ministerio Público, quien señaló que la excepción genérica debía ser rechazada por improcedente, mientras que la de pago debía declararse no probada ante la falta de acreditación del pago alegado por el Ministerio de Educación, el Despacho se dispuso a proferir sentencia para resolver las pretensiones y excepciones de mérito planteadas, advirtiendo que conforme lo reglado en el artículo 442 del CGP, se analizaría solo la excepción de pago, al ser ésta la única de las planteadas por la parte ejecutada, que puede oponerse a esta clase de ejecución, la cual en síntesis señaló:

CONSIDERACIONES

1.-COMPETENCIA

Se dijo que el Juzgado era competente para conocer y resolver la presente acción ejecutiva conforme lo estatuyen el numeral 7º del artículo 155 y numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- LEGITIMACIÓN

Se advirtió que la parte actora está legitimada para actuar dentro de la presente acción por ser la beneficiaria de la sentencia de condena base de recaudo. La entidad demandada está legitimada por pasiva, por ser a la que se le impuso la obligación de pagar las sumas ordenadas en la sentencia que sirve de título ejecutivo.

3.- TESIS DE LAS PARTES

3.1.- EJECUTANTE

Al momento de iniciar el presente proceso ejecutivo, la parte actora manifestó que con base en las sentencias objeto del presente proceso ejecutivo, que presentó solicitud de adopción de sentencia el 28 de febrero de 2018, sin cumplimiento por parte del obligado, por lo cual promovió ejecución para el pago de la suma que cuantificó según sus cuentas en \$45.003.529 que correspondía al valor del retroactivo pensional; \$1.859.712,89 por concepto de intereses moratorios de acuerdo al DTF; \$804.149 por intereses a la fecha de presentación de la demanda; y \$859.473 por concepto de costas.

3.2.- EJECUTADA

Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Propuso como excepción el pago de la obligación, señalando que mediante Resolución 1674 del 1° de abril de 2019 se procedió a darle cumplimiento a la sentencia base de la presente ejecución, en los términos allí establecidos, efectuando el pago de las sumas de dinero reconocidas al hoy ejecutante.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

Resolver si la entidad ejecutada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio dio cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por este Despacho y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima, incorporando en la nómina pensional el ajuste ordenado y pagando los saldos insolutos adeudados, conforme lo reconocido en las sentencias ordinarias y conforme se estableció en el mandamiento de pago proferido mediante Auto del 25 de junio de 2019, o si al contrario, existen sumas pendientes de pago que ameriten seguir adelante con la ejecución.

5.-CASO CONCRETO

Dentro del trámite se acreditó que:

1. Mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2016, este Despacho judicial accedió a las pretensiones de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Alberto Herrera Vizcaya contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ordenándole a esta entidad, reajustar la pensión de jubilación del señor Alberto Herrera Vizcaya, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional (26 de febrero de 2003 a 26 de febrero de 2004), teniendo en cuenta además del sueldo, la prima de alimentación, el auxilio de transporte y una doceava parte de la prima de vacaciones y de navidad, conforme los parámetros señalados en la parte motiva de dicha providencia; así mismo, ordenó reconocer y pagar al demandante la diferencia entre lo pagado y lo debido a pagar desde el 29 de enero de 2011 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el respectivo reajuste; finalmente se condenó en costas a la entidad demandada, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en cuantía de \$859.473.

Se declaró probaba la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 29 de enero de 2011.

Igualmente ordenó el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 del CPACA.

2. La anterior decisión, fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, mediante providencia del 30 de junio de 2017.

3. El fallo de segunda instancia cobró ejecutoria el 10 de julio de 2017.

6.- EXCEPCIONES

Pago de la Obligación

Luego de citar los artículos 1626 y 1634 del Código Civil, el Despacho indicó que la actividad probatoria de la ejecutada para demostrar el pago fue casi que inexistente, pues no se demostró en la forma que lo exige el artículo 1634 del Código Civil, ya que ni se probó la expedición de la supuesta Resolución 1674 del 1° de abril de 2019 y mucho menos, que a partir de lo allí dispuesto se hubiera incorporando en la nómina pensional del señor Alberto Herrera Vizcaya el ajuste ordenado, tampoco se demostró el pago de los saldos insolutos adeudados a partir de la que debe ser la nueva cuantía pensional, ni siquiera se probó el pago de las costas procesales.

Se advirtió que aunque en la audiencia inicial adelanta el 24 de noviembre de 2020, el Despacho decretó de oficio requerir a la entidad demandada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que allegara *i)* copia de la Resolución 1674 del 1 de abril de 2019, según la cual la ejecutada dio cumplimiento a la orden judicial objeto de la presente ejecución; *ii)* las copias de las consignaciones de los pagos de las mesadas que asegura ya haber efectuado en cumplimiento del fallo judicial, al igual que los documentos que acrediten el pago de intereses y costas judiciales; ninguno de estos documentos fue aportado.

Se señaló que luego de varios requerimientos, la entidad accionada allegó un documento que su encabezado titula *“Extracto de pagos desde 2005-01-01 hasta 2021-08-31”*¹, junto con los documentos que fueron puestos en conocimiento de las partes en la audiencia de hoy, en los que la VICEPRESIDENCIA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO certifica que a favor del pensionado ALBERTO HERRERA VIZCAYA identificado(a) con cedula de ciudadanía N° 6455196, se le reconoció FALLO CONTENCIOSO AJUSTE A LA PENSION DE JUBILACION según resolución 1674 del 01 de abril de 2019, la cual ingresó a nómina en el mes de septiembre de 2019, tales documentos no son prueba idónea y suficiente del pago, sino que se trata de la producción de la propia prueba del pago por parte del mismo FOMAG, que es quien emite su propia certificación.

Por su parte, al ser interrogado por el Juzgado en la audiencia, el ejecutante negó haber recibido suma alguna por concepto del reajuste de su pensión, del retroactivo pensional, intereses, indexación y costas y al mencionar los valores que le fueron girados por FOMAG entre los meses de septiembre a diciembre de 2019, refirió valores que corresponderían solo la mesada ordinaria, insistiendo el accionante en que no se le han pagado los valores que persigue en esta ejecución.

1 Ver archivo *“B9. 2019-00153 FIDUPREVISORA DA CONTESTACIÓN A REQUERIMIENTO.pdf”* del expediente electrónico.

7.- CONCLUSIÓN JURÍDICA

El Despacho señaló que en el presente asunto no se acreditó el pago de la obligación por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto a la obligación contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de agosto de 2016 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante providencia del 30 de junio de 2017 y que constituyen el título base de la ejecución.

8.- COSTAS

Finalmente, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 443 del CGP, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 361 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura se indicó que la parte ejecutada sería condenada en costas por haber sido vencida.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESOLVIÓ

PRIMERO: Rechazar por improcedente la excepción de “*Pago de la obligación*”, propuesta por la entidad ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del señor Alberto Herrera Vizcaya, en la forma establecida en el auto que libró mandamiento de pago el 25 de junio de 2019.

TERCERO: Ordenar que las partes presenten la liquidación del crédito, en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000.00 m/cte.); por Secretaría realícese la correspondiente liquidación de los gastos procesales, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFICADA EN ESTRADOS –

En este estado de la diligencia el apoderado de la ejecutada presentó RECURSO DE APELACIÓN. (Intervención desde la hora 01:17:00 a la hora 01:25:48 del archivo 73001333300320190015300s20220063587 22/03/2022 17:32 UTC)

En atención al recurso de apelación interpuesto, por secretaría contrólese el término de tres (3) días dispuesto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo que a título de resumen se consigna en el acta.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f55aee890deaaf38c064b37c836729d7c014dc8d563062094f72061222cbc4f8

Documento generado en 22/03/2022 05:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>